



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7317/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Comisionado Encargado del Engrose: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez y Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con **el voto concurrente** del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García y con **los votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/FGLL

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7317/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



La persona recurrente requirió información relacionada con un establecimiento mercantil con giro de bar, ubicado en la alcaldía Cuauhtémoc.

Por la respuesta extemporánea.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General por emitir su respuesta de forma extemporánea.

Palabras Clave: Fecha, omisión, respuesta complementaria.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	14
IV. VISTA	14
V. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7317/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA.**

**COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.**

**COMISIONADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: JULIO CÉSAR BONILLA
GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7317/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia, y se da VISTA a la Secretaría de la Contraloría General**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de noviembre de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio de número 090162623003158, señalando como medio

¹ Con la colaboración de Fernanda Gabriela López Lara.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Copia Simple”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“De la Alcaldía Cuauhtémoc, Solicito me indique si el establecimiento mercantil con giro de bar denominado "La Mezcalería de Banda" con domicilio en la Calle Monterrey número 47, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, cuenta con la documentación legal que ampare su legal funcionamiento para el giro que explota de Bar, es decir si tiene Permiso de Impacto Vecinal o Impacto Zonal, si cuenta con sus respectivas revalidaciones de acuerdo a los plazos establecidos en La Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, si cuenta con su Programa Interno de Protección Civil actualizado, si se encuentra registro en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles. Para el caso de no se encuentre registro con la denominación de "La Mezcalería de Banda", indique si en el domicilio ubicado en la Calle Monterrey número 47, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, cuenta con registro de algún Aviso de Bajo Impacto o Permiso de Impacto Zonal o Vecinal para algún establecimiento mercantil y si se encuentra registrado en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles. De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda: Indique si el domicilio ubicado en la Calle Monterrey número 47, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, tiene expedido por parte de es H. Secretaria algún tipo de uso de uso para establecimiento mercantil cualquiera que sea el giro que prevee la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, en caso de existir indique la fecha de expedición, si se encuentra vigente y para que giro mercantil lo solicitaron. Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil Si tiene registro de autorización del Programa Interno de Protección Civil para el establecimiento con giro de bar denominado "La Mezcalería de Banda" con domicilio en la Calle Monterrey número 47, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc y para el caso de no tener ningún registro para ese establecimiento con esa denominación, indique si tiene alguna solicitud y/o autorización para el Programa Interno de Protección Civil para el domicilio de la Calle Monterrey número 47, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc. Solicito el soporte documental que me sea enviado por correo electrónico.” (Sic)

2. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

“Ha trascurrido en exceso el término para que me de respuesta a mi solicitud, sin que la dependencia se haya pronunciado al respecto de mi petición.” (sic)

3. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 235, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García notificó el acuerdo de admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta.

4. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, vía plataforma, el sujeto obligado formuló alegatos mediante oficio número SEDUVI/DGAJ/UT/5889/2023, mediante el cual remitió diversos anexos entre los que obra constancia de respuesta a la solicitud de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés.

6. En virtud de lo anterior, la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García mediante acuerdo de diez de enero, vía correo electrónico, dio vista a la persona recurrente con la respuesta que emitió el Sujeto Obligado a efecto de que se señalará los motivos concretos de la inconformidad, señalando que en caso de no desahogar la vista se procedería a analizar sí la respuesta del sujeto obligado se encuentra apegada a derecho, además se dejó sin efectos el acuerdo de admisión por omisión.

7. El diecinueve de enero, la mencionada Ponencia Guerrero acordó admitir el recurso de revisión que nos ocupa, por inconformidad con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho

conviniere, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la Materia.

8. Mediante acuerdo del veinte de febrero, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, por considerarse que se contaba con los medios necesarios, la Ponencia Guerrero ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7317/2023**.

8. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, fue sometido a consideración del Pleno de este Instituto el proyecto de resolución del recurso de revisión con clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.7317/2023**, el cual fue presentado por el Comisionado Ponente Arístides Rodrigo Guerrero García, con el sentido de **revocar y se da vista**; mismo que no fue aprobado por mayoría de los Comisionados presentes.

9. En la misma fecha, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de votos que el presente recurso de revisión fuese resuelto con el sentido de **sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda** al haber emitido el Sujeto Obligado la respuesta de forma extemporánea y, por cuestión de turno, el recurso de revisión fue remitido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir

notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud fenecía el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

En consecuencia, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el seis de diciembre, es decir, al séptimo día del plazo de quince días para interponerlo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información la cual fue notificada el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones; es decir, -a través de “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Copia Simple”, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

[...]

privilegiando el acceso a la información, una vez concluida la búsqueda realizada a través del Sistema de Información Geográfica denominado "CIUDADMEX", en la página web: <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx/>, me permito informar que con los datos proporcionados por usted, específicamente el domicilio de interés: "... Monterrey número 47, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc...", de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación (hoy Alcaldía) Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el día 29 de septiembre de 2008, al citado predio le establece la zonificación:

—H0/8/20/7: Habitacional con Oficinas, 8 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre y densidad, la resultante de dividir la superficie máxima permitida de construcción entre el prototipo de vivienda del proyecto o la mínima definida por el Programa.

— Para su mejor proveer se anexa copia simple de la Tabla de Usos de Suelo Permitidos correspondiente a la citada zonificación." (Sic)

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación correspondiente, señalado por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo,

de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en la fracción III del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

...

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado y.

...

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.